



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0202

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	MARGEDIS YOHANA OÑATE BRITO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE DIBULLA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2023-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede, es menester definir acerca de la admisión de esta demanda, y constata el suscrito juez que se carece de jurisdicción y competencia para tramitar el presente proceso, y así se declarará, y ordenará simultáneamente su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El artículo 12 del C. P. T. y S.S reza que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Indica también que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

No obstante lo anterior, este Despacho advierte que tal articulado lo que da es una competencia por factor territorial frente a los municipios, pero no subjetivo, ni se enmarca el objeto de debate en las causales de competencia generales de la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, el artículo 2º del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 1º de la ley 712 de 2001 y artículo 622 del C.G.P., reza así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo. (Negritas y subrayas nuestros).

Como se puede ver con absoluta claridad, el numeral 6º del artículo 2º, refiere a competencia en reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios de carácter privado, entendiéndose por ello, aquellos prestados sin que medie como parte contractual una entidad pública, del cual sea menester realizar la respectiva declaración de existencia de la relación contractual bien de prestación de servicios profesionales con el hoy demandante; similar situación acontece con el numeral 1º *ídem* cuando refiere a conflictos laborales de orden privado, o con trabajadores oficiales, más no, en declaración de contrato realidad mediando vínculo legal y reglamentario con entidades públicas.

Lo anterior, cobra más relevancia, cuando el Código Sustantivo del Trabajo, refiere que aplica a controversias privadas en su libro primero; y en lo que refiere a relaciones con entidades públicas, esta jurisdicción únicamente conoce frente a trabajadores oficiales, más no empleados públicos.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala lo siguiente:

“ART. 104.—De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos”:

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”.

“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

“3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes”.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...).

“PAR.—Para los solos efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Es de anotar que le corresponde entonces a la jurisdicción de lo contencioso administrativo asumir las *controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas*. Ahora bien, es menester resaltar que el Consejo de Estado en decisión emitida el 21 de noviembre de 2013¹, sobre el alcance del artículo 104 del CPACA, indicó para lo que nos interesa lo siguiente:

2.1. A la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde conocer: de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Esta definición recoge varios elementos o criterios, y luego los combina, haciendo complejo entender a primera vista el objeto de la jurisdicción.

a) Criterio del litigio: Debe tratarse de controversias y litigios.

De conformidad con esta exigencia, que la jurisdicción conozca de controversias y litigios excluye, en principio, el conocimiento de los procesos ejecutivos —salvo los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, radicado No. 76001-23-31-000-2012-00002-01(46027).



que más adelante se precisarán—, y solo incorpora los procesos de conocimiento, pues aquellos no constituyen una controversia, sino que dan lugar a un debate de pura ejecución, donde el derecho no se disputa.

Sin embargo —se insiste—, esta regla general tiene excepciones —que se mencionarán más adelante— conforme a la cual algunos procesos ejecutivos hacen parte de su competencia, pero por asignación expresa para conocerlos.

b) Criterio de la causa: La controversia se debe originar en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”.

Conforme a esta condición, las controversias que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tener por causa un “acto, contrato, hecho, omisión u operación”, conservándose la histórica distinción que el Código Contencioso Administrativo de 1984 introdujo sobre las clases de acciones, y que el Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nominó nuevamente según el objeto del debate, de la siguiente manera: medios de control de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho y electoral: cuando se trate de actos administrativos; medio de control de controversias contractuales: si se controvierten contratos; medio de control de reparación directa: si se discute la responsabilidad por hechos, omisiones y operaciones administrativas; así que se mantiene la causa u origen de la controversia para definir la jurisdicción.

c) Primer criterio material: el régimen jurídico aplicable a los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones objeto del litigio debe ser el “derecho administrativo”.
(...)

No obstante la dificultad de concretar este aspecto, lo cierto es que la nueva ley procesal administrativa estableció, como criterio inédito para definir la jurisdicción, que el acto, que el contrato, que el hecho, que la omisión u operación administrativa estén sujetos al derecho administrativo, para que el litigio que de allí proviene corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, si están sujetos al derecho privado el juez del conflicto será el ordinario.

Claro está que el único problema que ofrece la norma no consiste en concretar qué es y qué no es derecho administrativo, sino también otros problemas, aunque en realidad menores, como por ejemplo: que un contrato esté o no sometido al derecho administrativo es una posibilidad admisible, al igual que un acto administrativo; sin embargo la pregunta produce perplejidad tratándose de hechos, omisiones y operaciones administrativas, los cuales no tienen régimen jurídico que los oriente, así que el estudio del caso concreto será la clave para concretar la jurisdicción.

d. Segundo criterio material y el criterio orgánico: En la controversia o litigio deben estar “involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

El último aspecto definitorio de la jurisdicción administrativa lo constituye una combinación del criterio orgánico con el criterio material, porque la norma establece que a los anteriores tres (3) elementos se debe sumar que por lo menos una de las partes del proceso —no tienen que serlo ambas, como hasta hoy— debe ser i) una entidad pública o ii) un particular en ejercicio de la función administrativa.

la Corte Constitucional mediante auto 492 de 2021, en el cual, se refiere a las modalidades de vinculación con el Estado para la prestación de servicios personales:

Las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios^[34]. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”

De acuerdo con la Constitución, los empleados públicos y los trabajadores oficiales son servidores públicos y “ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento” (art. 123 C.P.). La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”^[39]. **Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”^[40]**

Y finalmente, la Corte Constitucional en Auto 441 de 2022, refirió esta regla de decisión:

De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que prima facie sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.

Regla que contrario sensu, la misma Corte Constitucional, fijó respecto a los empleados públicos de una ESE, en Auto 141 de 2023, a saber:

28. En otras palabras, la demandante realizó labores que no fueron, a primera vista, de sostenimiento de obras públicas o de servicios generales. Así, su forma de vinculación se asemeja a la de los empleados públicos de las empresas sociales del Estado, según lo establecido por el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990. Como no se puede establecer que las tareas realizadas por la demandante fueron las propias de los trabajadores oficiales, el asunto encaja en la descripción del numeral 4° del artículo 104 del CPACA, que fija la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos laborales.

29. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer sobre la demanda presentada por María Camila Chamorro Visbal contra el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué para lo de su competencia y para que comunique esta decisión.

30. Regla de decisión: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las demandas de carácter laboral presentadas contra una Empresa Social del Estado y que sean promovidas por **empleados públicos**, situación jurídica que se constata con las funciones que desempeña en la entidad acorde con lo previsto en la Ley 10 de 1990.



Ahora bien, como quiera que la actora pretende que se le declare trabajadora del municipio de Dibulla, dado que ejerció el cargo de *corregidora del municipio* -sin establecer de qué corregimiento- (H.1), y como consecuencia, de tal declaración, se condene a la indemnización por despido injusto que trata el artículo 64 del CST.

Al margen de lo confusa que podría parecer las declaratorias y condenas, es absolutamente claro el vínculo laboral que se persigue, que es de *corregidora del municipio de Dibulla*, y la consecuencia de su desvinculación.

Revisemos ahora si el cargo de *corregidor*, es de trabajador oficial o de empleado público.

A este respecto, en concepto 422721 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, señaló:

De acuerdo con lo anterior, el empleo de *Corregidor Municipal* pertenece al nivel profesional, que agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

En relación a la forma en la que son designados los *Corregidores Municipales*, la Ley 1681 de 2013, “Por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.” establece:

“ARTÍCULO 1. El artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 118. Administración de los corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de terna presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

ARTÍCULO 2. Transitorio. Los corregidores que desempeñaron las funciones del cargo durante la vigencia del artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 tienen derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales que venían recibiendo de conformidad con las normas municipales aplicables” (Subraya propia).

Por tanto, según el artículo 118 en los corregimientos las autoridades administrativas serán los *Corregidores*, quienes cumplirán en el área de su jurisdicción con las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a la ley. Además, los *corregidores* cumplirán con las labores propias de los inspectores de policía, de manera tal que allí donde exista un *corregidor* no podrá haber inspecciones



de policía, sean ellas departamentales o municipales. A su vez, los Concejos Municipales fijarán las calidades, asignaciones y fecha de posesión de los corregidores, dentro de los parámetros que establece la ley (Artículo 138 de la Ley 136 de 1994).

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 909 de 2004 señala que los empleos de los organismos y entidades a los cuales se les aplica esta ley son de carrera, excepto:

“(...) En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

*Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, **Corregidor** y Personero Delegado”*(Subraya y negrilla propia)

Es claro que un corregidor, es un profesional, no un obrero o alguien encargado de la planta física y mantenimiento de las instalaciones de la entidad; que en absoluto tiene un vínculo laboral contractual (tipo trabajador oficial) con la entidad territorial, sino que es legal y reglamentario, a tal punto que se nombra por acto administrativo y debe tomar posesión en el cargo; y sus funciones son de autoridad y representación en tal localidad del alcalde. Por tanto, es un **empleado público**.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el municipio de Distracción, es una entidad pública; lo reclamado frente a la entidad pública demandada no es de naturaleza estrictamente laboral (contrato realidad con trabajador oficial), sino de empleo público por la terminación del vínculo o declaratoria de insubsistencia, en el cargo de corregidora, del que obran varias certificaciones por parte de Talento Humano, donde se reconoce a la actora que fue *nombrada en provisionalidad del cargo de CORREGIDOR Código 227 Grado 01, de la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos* (Pg. 5 del archivo Anexos); Es claro que no se trata de una trabajador oficial, sino de un vínculo legal y reglamentario; y, la norma aplicable o al que se debía sujetar el conflicto de lo reclamado, entiende este juzgador que corresponde al derecho administrativo, según lo expuesto en la jurisprudencia precedente, más no del CST o normas de trabajadores oficiales. De ahí que en nada incide el error esbozado en la demanda, si es claro bajo el criterio material y funcional el vínculo que ató a las partes, y la declaratoria pretendía, para establecer las consecuencias.

De lo anterior, se tiene entonces que a más de no ser competente la jurisdicción ordinaria laboral, estima este despacho que el competente es el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha, al ser lo discutido en este distrito judicial, y por la cuantía. De hecho, en casos similares al que ocupa la atención, se ha remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

Lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso, el cual también es funcional e improrrogable (artículo 16 del CGP) debiendo disponer el envío del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha, quien ya definirá y adecuará la presente demanda al trámite contencioso u ordenará lo del caso, para lo de su cargo.

² Ejemplo de ello, es el proceso ordinario laboral radicado No. 2019-166, auto del 21-02-2020, demandante Edwin Bonivento, demandado Municipio de Distracción, donde se declaró falta de competencia y se remitió al Juez Administrativo.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Si el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha no está de acuerdo con lo aquí esbozado, desde ya, se le propone que plantee el conflicto de competencias consagrado en el artículo 139 del CGP. A más que contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, según lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente digital completo a través de los aplicativos correspondientes a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 027 de 2023, a las 8:00 a.m. ORNELLA ZULETA BRUGES Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.